



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020

Radicación: 1100140031-**2018-00436-00**

Se decide el recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, pues a juicio del recurrente, la figura contemplada en el art. 317 del CGP, no es aplicable a solicitudes de aprehensión de los bienes sobre los que pesa garantía mobiliaria.

Surtido el trámite legal, se decide con base en las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad la discusión versa sobre la legalidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunque la argumentación presentada por el acreedor garantizado es la misma expuesta en contra de la providencia mediante el cual se le requirió para que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido a la Policía Nacional. En este sentido, se reitera lo dicho en el auto del 6 de diciembre de 2019, sobre que si bien la efectiva aprehensión del vehículo está encomendada a un tercero, a la parte sí corresponde la carga de tramitar el oficio que comunica la orden de captura.

No obstante, el expediente da cuenta que, a pesar de haberse actualizado la comunicación, el interesado fue displicente frente al trámite y ni siquiera retiró la documental.

No puede olvidar el apoderado que el acceso a la administración de justicia es de doble vía, porque le atañe responsabilidad no solo a los operadores judiciales, sino también a quienes intervienen en los procesos como partes y apoderados. Así, el Tribunal de Bogotá ha señalado:

“la parte descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num.7º inc. 3º art. 95 y núm. 7º art 71. C.P.C.), vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de las formas propias de cada juicio (art. 29 de la C.Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía, y celeridad (art 228 C.Pol., y Ley 270/96), y en adición frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. Y 4 C.P.C)".¹

Por consiguiente, el despacho mantendrá la decisión discutida y procederá a negar el recurso de apelación al tenor del numeral 7° del art. 17 del CGP comoquiera que este tipo de diligencias se tramitan en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto del 26 de febrero del año 2020.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación al ser el presente asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, Expediente No. 03200201058 01.

²

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 052 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588cfaca76d2d4f02296b8ba7ceecb1153996959ef095742e996fa1887b398c1

Documento generado en 06/08/2020 10:10:42 a.m.